

Redención de la pena en Colombia en los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes

Ricardo Ariel Paredes Medina
CC 87714051

Universidad la Gran Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado Técnicas de Juicio Oral
Bogotá
2016

Resumen

Este análisis se genera tras la necesidad de debatir entre la redención de la pena de condenados en general, la redención de la pena de los condenados por delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicabilidad de los derechos humanos universales y fundamentales; principalmente el trato igualitario y la dignidad humana. Los procesos de resocialización de los reclusos pueden involucrar una serie de mecanismos aptos para adherirse en libertad a la vida civil sin que causen perjuicio a los demás; por lo que el análisis se hace para Colombia según la condiciones de los centros penitenciarios y las posibilidad de que los presos desarrollen un adecuado proceso de reincorporación a la vida en libertad; aunque se debería tratar de forma igualitaria a todos estos individuos según la legislación colombiana no es posible para los que comenten delitos en contra de menores. El presente análisis conlleva a realizar una revisión de la redención de penas en Colombia, los derechos de igualdad y dignidad humana, así como los delitos contra menores y concluir si existe vulneración de los derechos fundamentales al negar la redención de la pena cuando se ha cometido agresiones contra niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: Derechos fundamentales; Igualdad; Dignidad humana; Libertad; Resocialización; Redención de pena.

Abstract

This analysis is generated after the need to discuss between convicted sentence remissions in general, sentence remissions to those convicted for crimes against children and adolescents and the applicability of universal and fundamental human rights; mainly equal treatment and human dignity. The process of reincorporation into society of prisoners may involve a number of suitable mechanisms to adhere to civilian life without causing harm to others; so the analysis is done to Colombia according to the conditions of prisons and the possibility that prisoners develop a proper process of reintegration into life in freedom, although efforts should be made equally to all these individuals under Colombian law, it is not possible for those who commit crimes against children. The present analysis leads to a review of the redemption penalties in Colombia, equal rights and human dignity, and crimes against children and conclude whether there is violation of fundamental rights by denying sentences remissions when the crime was committed assaults against children and adolescents.

Keywords: Fundamental Rights; Equality; Human dignity; Freedom; Reincorporation into society; Sentence remissions.

Redención de la pena en Colombia en los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes

Introducción

En los seres humanos debe prevalecer como parte esencial y permanente las garantías para vivir con dignidad y respeto, independiente a su condición; con un trato de forma igualitaria para todos los individuos por parte de los Estados, haciendo efectiva la aplicabilidad de los derechos humanos promulgados en 1948 en la Declaración Universal por la Organización de las Naciones Unidas.

Los tratados entre los Estados, teniendo en cuenta el derecho internacional establecen obligaciones frente a los derechos humanos sin interferir ni limitar su acción imperante a nivel individual o colectivo con una normativa compatible con dichos pactos; que ha permitido la consolidación de una base jurídica y la adaptación de mecanismos de protección según la región donde se vaya aplicar y la construcción de un estado de derecho nacional e internacional; sin embargo, se puede aclarar que cualquier Estado en su soberanía no debe implementar leyes y normas que vulneren los derechos humanos.

El concepto de derecho a la igualdad es complejo y tiene diferentes paradigmas desde la autonomía de un individuo hasta la capacidad del mismo para adaptarse a las leyes y normas de un determinado país, sin ver afectadas la dignidad y la libertad, entonces se puede definir el derecho a la igualdad dentro de un contexto individual quizá orientado a la medida de acomodo

de unas personas a unas condiciones otorgadas tanto de forma natural, social, política, económica y legal dentro de un país, o simplemente a condiciones predeterminadas a las que se tiene derecho desde el nacimiento hasta la muerte. Ahora bien, ante la ley el derecho a la igualdad es un principio jurídico que determina que todos los seres humanos son iguales, sin privilegios de índole alguna, quienes deben acogerse a un conjunto de deberes, derechos y garantías de orden jurídico, sin discriminación positiva o negativa aplicadas de forma real con un nivel básico de protección de la dignidad humana.

Entonces este derecho y principio debe ser aplicado de forma similar a las personas que están privadas de la libertad, sin tener en cuenta el delito cometido; que según la reforma penal internacional de 1997, son sometidos a un trato justo e incluye los derechos derivados de los universales como la vida y la seguridad de la persona, el no ser maltratado o torturado, la salud, la dignidad humana, juicio justo, a no ser discriminados, a no ser sometidos a esclavitud, la libertad de conciencia y pensamiento, libertad de culto, la vida familiar y al desarrollo personal; lo que implica la posibilidad de resocialización de estos individuos, así como de redención de pena, pero la observación va más allá de un delito menor a aquellos delitos donde se involucra y atenta contra menores de edad, cuando se intente con delitos como homicidio, lesiones personales en modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. En algunos Estados la redención de pena no es posible para personas que han cometido este tipo de delitos, porque aunque hayan realizado un proceso efectivo de resocialización (estudio o trabajo) su constitución nacional y sus leyes que se derivan de esta no lo permiten.

En Colombia, no se da aplicación a la redención de la pena en personas que hayan cometido delitos en contra de menores, pero si para crímenes como homicidios, secuestros o acceso carnal violento, entre otros delitos atroces, sin embargo, a nivel jurídico se da prioridad a los derechos de los menores por encima de otros derechos, lo que conlleva a un interrogante como ¿se vulneran los derechos de igualdad y dignidad humana en un condenado por delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, al no permitir aplicar la redención de la pena?. Este interrogante requiere un análisis desde el punto de vista del derecho internacional y las normas que según la constitución política de este país transgreden los derechos fundamentales y dificultan el regreso a la vida social de estos reclusos.

Objetivos.

Objetivo general.

Analizar el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, de la no redención de la pena a condenados por delitos en contra niñas, niños y adolescentes en Colombia.

Objetivos específicos.

- Debatir la redención de pena en los delitos en Colombia.
- Discutir el derecho a la igualdad de los presos en Colombia y la redención de pena en delitos contra niños, niñas y adolescentes.
- Justificar la redención de la pena y la vulneración del derecho a la igualdad.

Discusión

En el marco de dar alcance al objetivo general de este análisis se orienta en la evaluación de la redención de la pena de los delitos en Colombia, discutir el derecho a la igualdad de los presos en Colombia, la redención de la pena en los delitos contra los niños, niñas y adolescentes y justificar la redención de la pena y la vulneración al derecho a la igualdad, para finalmente dilucidar el trato igualitario que deben recibir los que están purgando una pena.

Redención de la pena en los delitos en Colombia.

El establecimiento de los mecanismos para la redención de la pena, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, retención domiciliaria y prisión domiciliaria), que se conceden a los individuos condenados por cualquier delito bajo ciertas condiciones, obedece a evitar la permanencia de estos internos en las prisiones, no con el fin exacto del proceso a la resocialización, sino con el fin de desocupar las penitenciarías por su reducida capacidad de albergue y por lo tanto el hacinamiento existente en ellas, con un alto nivel de criminalidad en el país y en consecuencia la llegada de un mayor número de presos a las penitenciarías, lo que conlleva a convertirse en una posible solución la redención de la pena por cualquiera de los mecanismos ya constituidos.

Vargas, (2002) menciona que los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas requieren tener en cuenta que: *“solo son compatibles con los derechos*

humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación como un sujeto que la engrandece” (p. 60). Empero se habla de compatibilidad con los derechos humanos, ahora que tan adecuado es hablar de compatibilidad en un Estado, cuando la declaración universal es clara al mencionar que los derechos son inherentes a la condición humana y no pueden bajo ningún punto de vista menoscabar la dignidad humana.

Según el derecho internacional todo preso tiene derecho a acogerse de forma igualitaria a distintas consideraciones legales si se somete a una resocialización durante el tiempo que purgue la pena, la ONU en la Declaración de Derechos Humanos y en la Convención Internacional de derechos Humanos, da cuenta que todas las personas tienen todos los derechos que se plasmaron en esta, iniciando por el derecho a la vida, el respeto por la dignidad humana y el derecho a la igualdad entre muchos más, de los cuales sobresale para el actual análisis el último mencionado para discutir si los Estados están comprometidos en cumplirlo y si se está dando las garantías para su protección.

La soberanía de El Estado colombiano de igual forma, está fundada en los principios fundamentales, que promueven el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad; además de los derechos fundamentales principalmente la vida, la igualdad y la libertad, lo que posibilita que toda persona natural pueda hacer valer sus derechos cuando crea que están siendo violados o que simplemente reclame ser tratado en iguales condiciones (Constitución Política de Colombia, 1991; -Código penal, 2000, art 1). Cabe destacar que *“en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los*

derechos humanos” reconocidos de forma universal (Ley 1709, 2014, art. 4, que modifica algunos artículos del código penitenciario y carcelario, 1993).

De igual forma, Colombia desarrolló un programa integral para los centros penitenciarios que permite a los reclusos adherirse a un programa de resocialización y reintegración social, que incluye el bienestar social, educación, deporte, cultura, empoderamiento y trabajo con enfoque diferencial (Ley 1709, 2014, art. 102). Se resalta que el trabajo de un recluso es un derecho y sirve como un mecanismo terapéutico para la resocialización por lo tanto, está considerado obligatorio para los reclusos según sus aptitudes y capacidades (Código penitenciario y carcelario; 1993, art. 79). La educación es otra parte del proceso de resocialización de un interno que va desde la formación básica hasta una superior e incluye en adición actividades culturales, además de proporcionar a los internos *“conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”* (Código penitenciario y carcelario, 1993, art. 94).

La posibilidad de redención de la pena obedece a motivar a los internos a tener buen comportamiento y al desarrollo de actividades de índole artístico, estudio, trabajo y recreación, con lo que el interno puede adoptar un proceso hacia la reinserción social, mas allá de disminuir el tiempo de su pena; no obstante en Colombia la inversión del gobierno a nivel penitenciario no da alcance a un adecuada gestión de resocialización de condenados, principalmente por la demanda de privados de la libertad, la capacidad de albergue de los centros de reclusión e incluso, aunque se cuenta con oferta de profesionales en trabajo social y psicólogos no es posible su contratación.

Derecho a la igualdad de los presos en Colombia y la redención de pena en delitos contra niños, niñas y adolescentes.

El Estado colombiano siguiendo con los tratados internacionales y según el artículo primero de la declaración universal de los derechos humanos, contempla en su constitución política el derecho a la igualdad del cual menciona que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por sexo, raza, origen, lengua, religión, opinión política o filosófica”* (Constitución Política, 1991, art. 13).

A nivel penitenciario y carcelario se asume el derecho a la igualdad desde el punto de vista de la no discriminación por cualquier condición, sin embargo, no impide implementar distinciones prudentes por seguridad, reinserción social, por cumplimiento de sentencia y por manejo penitenciario (Código penitenciario y carcelario, 1993, art. 3).

Cualquier persona independiente del delito cometido puede gozar en Colombia de los derechos otorgados para adherirse al proceso de resocialización y desarrollar diversidad de actividades que contribuyan al mejoramiento de su estado desde el analfabetismo hasta una educación de tipo superior, además del trabajo y la participación en todo tipo de actividades que favorezcan el mejoramiento integro individual y la aceptación de la sociedad; todos estos mecanismos pueden llevar a la solicitud de redención de pena por el mejoramiento de su vida, su integridad y que según el código penitenciario y carcelario pueden ser favorecidos por trabajo (un día de reclusión por dos días de trabajo); por enseñanza siempre y cuando se acredite ser

instructor (cuatro horas de enseñanza por un día de estudio); por actividades literarias, artísticas, deportivas y comités internos; por trabajo comunitario en condenas no superiores a cuatro años; por trabajo, estudio y enseñanza en domingos y festivos. Todo lo anterior siempre y cuando sea previamente evaluado incluso por su comportamiento (Código penitenciario y carcelario, 1993, arts. 84, 98, 99, 99A, 100 y 101).

La Conferencia Internacional del Trabajo (anexo 2010) así como la Conferencia Sindical Internacional, (2008) declararon dar cumplimiento a prohibir que los presos desarrollen trabajos el trabajo forzoso y obligatorio; además de garantizar en su desempeño laboral las condiciones mínimas necesarias para el desarrollo de determinadas tareas, permitiendo dignificar el trabajo y por lo tanto el proceso de resocialización de los reclusos (p 15 y 7).

Ahora bien, existen algunos delitos que para la legislación colombiana tiene un argumento que va más allá del trato igualitario, entendido este argumento según la conducta punible que se haya cometido, del cual se hace una excepción cuando se trata de delitos contra niños, niñas y adolescentes (homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y secuestro), el victimario siempre debe ser recluido en sitios carcelarios, sin derecho a beneficio de sustitución de la detención preventiva (cárcel-domicilio), rebaja de pena cuando ya se está en cumplimiento y libertad condicional; incluso no se conceden beneficios de libertad condicional por pago integral de perjuicios (Código de procedimiento penal, 2000); todos estos son beneficios y mecanismos sustitutivos incluidos en el Código de la infancia y la adolescencia de 2016 (art. 199) objeto de análisis.

En esta discusión la ley colombiana sobre infancia y adolescencia dentro de los procedimientos especiales cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de delitos, contempla derechos especiales para el menor (art. 192) donde “*prevalecen sus derechos de protección integral y derechos consagrados en los convenios internacionales ratificados por Colombia en su constitución política*” y se abstiene de aplicar el principio de oportunidad y condena de ejecución condicional cuando los menores son víctimas de delito a menos que se demuestre que fueron indemnizados (Código de la infancia y de la adolescencia, 2006, art 193, numeral 6).

Como se puede ver la legislación colombiana favorece la protección de la integridad de este grupo de víctimas y priva de beneficios a sus agresores, sin tener en cuenta la vulneración del derecho al trato igualitario que se da a otros condenados por crímenes que posiblemente están en similares condiciones de gravedad que estos delitos contra menores, atentando contra la dignidad humana. En este caso, se debe analizar si la redención de pena del interno condenado perjudica a su víctima (con excepción de que este sea familiar) teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del delito y el pago de la pena (probablemente en ese momento la víctima ya no es menor de edad), si esta persona padece desórdenes mentales (implicaría una reducción de la pena) o francamente se trata de discriminación tanto por las autoridades como por la sociedad que hace que se vulnere el derecho a la igualdad.

De ninguna forma la redención de la pena de los agresores contra niños, niñas y adolescentes, atenta contra los derechos de los menores a ser protegidos porque se está tratando a los agresores y no a los menores directamente.

Redención de la pena y la vulneración del derecho a la igualdad.

Todos los agresores en contra de menores tienen derecho a solicitar redención de la pena siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser acreedores a este beneficio, no obstante según las disposiciones del código de infancia y adolescencia no es posible gozar de este beneficio; cabe resaltar que una redención de pena no afecta bajo ninguna circunstancia la protección de los menores y mucho menos sus derechos, pero esta negativa si atenta contra la dignidad humana del condenado y lo excluye de su derecho a la igualdad. No se puede considerar que una agresión contra un menor tiene mayor gravedad que un delito atroz, ni que el uno pesa más que el otro, simplemente se deben examinar las circunstancias de ocurrencia del hecho.

Es importante resaltar que todo condenado tiene derecho a ser parte del proceso de resocialización y ser digno de aceptación en la sociedad después de purgar su pena, con la participación en las diferentes actividades contempladas dentro de la ley y mostrando un buen comportamiento. Para esta consideración es importante tener en cuenta que las condiciones actuales de las penitenciarías en el país, a pesar de todos los esfuerzos dados en los procesos de mejoramiento integral de un condenado, no certifican que éste al terminar su condena salga como una persona útil a la sociedad y garantice no volver a cometer delitos en contra de estos menores; debido principalmente a que el Estado aún tiene mucho trabajo por hacer en cuanto a centro de reclusión se refiere y al trabajo que se tiene que desarrollar de forma individual con cada interno hacia la reinserción social.

Pese a esto, es sustancial analizar que si un agresor a menor hace parte del proceso de resocialización por estudio o trabajo, estos últimos no son beneficios otorgados sino derechos fundamentales de los seres humanos consagrados a nivel internacional y por tanto deben ser aplicados en la nación; con una connotación de mejoramiento íntegro del recluso, que le permita la incorporación y reintegro digno a la sociedad como una persona útil. De esta forma, el interno está siendo tratado de forma igualitaria respecto a los demás condenados, más aun no de forma igualitaria cuando él sea quien solicite redención de la pena por la realización de dichas actividades y la ley no le permita y por tanto le sea negada.

Teniendo en cuenta este tipo de circunstancias, los agresores a menores ya condenados principalmente los que están relacionados con agresiones de tipo sexual (acceso carnal abusivo con menor de 14 años o actos sexuales con menor de 14 años), la Corte Constitucional el año pasado falló una revisión de tutela reconociendo los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, debido proceso y resocialización, tras la acción de tutela interpuesta por un recluso al considerar vulnerados estos derechos (Sentencia T718, 2015).

Dentro de los antecedentes, el actor manifestó ser condenado a pagar ocho años de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en la modalidad de tentativa, de los cuales ha estado aproximadamente cuatro años privado de la libertad y quien haciendo valer su derecho solicitó la redención de pena por estudio y conducta ejemplar (Código penitenciario y carcelario, 1993, art. 103A). El juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante auto reconoció un periodo de un mes y 20,5 días de redención; sin embargo, la Procuraduría General de la Nación interpuso recurso de apelación al considerar que el delito

por el que fue condenado el demandante no es susceptible de redención (Código de la infancia y la adolescencia, 2006, art. 199, numeral 8). Empero, la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán profirió el auto revocando la redención de pena concedida por el juez; de esta manera alega el demandante afectación de los derechos de resocialización, a la redención de penas, igualdad y principio de favorabilidad (Sentencia T718, 2015).

Las altas Cortes argumentan que la política criminal de Estado ha implementado una serie de mecanismos jurídicos diseñados para proteger a los niños, niñas y adolescentes; teniendo en cuenta que los derechos de los menores prevalecen sobre las garantías de los demás, de igual forma, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Constitución política, 1991, art. 44).

Los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (Constitución política, 1991, art 45). De igual manera se ha fallado diferentes sentencias que implementan la protección y prevalencia de los menores en nuestro marco jurídico, dentro del cual también se hace reconocimiento de mecanismos internacionales encaminados a realizar efectivamente dicha protección. En este contexto fue expedido el código de la infancia y la adolescencia, el cual pone a disposición las normas sobre niños, niñas y adolescentes, de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes (Ley 1079, 2016, art 5).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación y el Tribunal Superior de Popayán basados en el código de infancia y adolescencia (Código de la infancia y la adolescencia, 2006, art. 199, numeral 8) y argumentando que el delito por el que fue condenado el demandante no es susceptible de redención, el cual prohíbe de manera expresa conceder beneficios judiciales y/o administrativos cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores (niños, niñas y adolescentes).

Estas instituciones señalan que el derecho a la redención de pena no puede entenderse de manera absoluta y aislada de las disposiciones constitucionales y legales que consagran el marco de protección integral de los infantes; disposición que es el reflejo del deber internacional de Estado colombiano de adoptar medidas legislativas encaminadas a proteger al menor contra toda forma de explotación y abuso sexuales.

No obstante, para la Corte Constitucional, la redención de la pena de los agresores contra menores no vulnera los derechos de los menores a ser protegidos por cuanto se está tratando a los agresores y no a los menores directamente. La protección y el castigo para estas conductas delictivas en contra de los menores están vigentes y especifica claramente los beneficios o subrogados penales a los cuales no podrán acceder, así como el aumento de penas que se han implementado para este tipo de conductas lesivas de los derechos de los menores.

Negar la redención de las penas de los delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes es una clara violación de la constitución política colombiana.

La Corte Constitucional argumenta en dicha sentencia que la Carta Política es un pacto por medio del cual se establecen las pautas de comportamiento del Estado, representado a través de sus distintas autoridades y los asociados, en el fondo es una concepción de qué es y debe ser la persona en sociedad, basado en pilares fundamentales expresados en el preámbulo donde se proclama el fortalecimiento de la unidad de la Nación con el propósito de asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Es claro entonces que al negar la redención de la pena por este tipo de delitos se vulneran varios derechos fundamentales y el pilar constitucional esencial de la dignidad humana que cataloga a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundando en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que prevalece el interés general (Constitución Política, 1991, art 1).

Al desconocer el derecho a la resocialización de cualquier agresor no se está tratando a la persona como parte de una comunidad solidaria si no que se la está relegando al ostracismo y el objetivo único de la pena se quedaría solamente en la persuasión y no cumpliría el objetivo del proceso de reinserción social del autor de la conducta penal que busca la redención de pena del individuo.

De igual forma, se está vulnerando el derecho a la educación y trabajo que privilegia a los internos a mejorar su condición de vida y hace parte del proceso de progreso hacia la adaptación a la vida social con dignidad humana y a ser considerarlo como miembro de la sociedad.

En cuanto a la sentencia fallada a favor del demandante, la Corte menciona que el Tribunal tuvo en cuenta la redención de la pena como un mecanismo sustitutivo pero no como un derecho fundamental, entonces si un condenado hace parte del proceso de resocialización cumpliendo con condiciones fijadas por la ley para solicitud de la redención de la pena, además del buen comportamiento debe ser objeto de estudio y a ser garante del derecho exigible de obligatorio reconocimiento. Para la Corte no existe contradicción entre la ley de infancia y adolescencia y el código penitenciario y carcelario dado que los objetos de aplicación son totalmente diferentes y por tanto no existe supremacía entre ninguna de las dos leyes.

En este caso, al ser negada la solicitud de redención de pena a una persona condenada por delitos contra niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser establecida como un derecho para las personas privadas de la libertad y el actor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, constituye una clara vulneración del derecho de *igualdad*, en virtud del cual las personas deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, desconociendo en flagrancia este derecho fundamental.

Por tanto la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada (Código penitenciario y carcelario ,1993) y se basa en los principios de dignidad humana, de igualdad, expresados en el derecho de redención de la pena para todos los presos sin

discriminación alguna, que a su vez respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta.

Conclusiones

Los derechos humanos universales son inherentes a la condición humana y no pueden ser menoscabados bajo la implementación de leyes que atentan contra la dignidad humana y el trato igualitario.

Los derechos fundamentales como trabajo, estudio y otro tipo de actividades de índole cultural, deportiva y de recreación posibilitan mejorar la integridad de los presos en Colombia y la capacidad de adaptación y aceptación en la vida social de estos individuos, por lo que existe una serie de beneficios y mecanismos de sustitución de pena, que los condenados pueden acogerse.

Colombia aplica los mecanismos sustitutivos de redención de pena obedeciendo a que los presos tienen derecho a mejorar su vida, su formación integral como un proceso de reinserción a la sociedad, sin embargo, es claro que en este país el tema de resocialización de los internos aún tiene que recorrer diversidad de procesos que como Estado proporcione de forma legítima una verdadera formación; de manera que sea aceptado en la sociedad después de purgar su pena; por esto, la inversión social así como la implementación de mecanismos para la construcción de personas de bien son fundamentales; por lo tanto, a pesar de que ser un derecho fundamental la resocialización y las contribuciones de la misma sociedad, el desarrollo de estrategias de mejoramiento a nivel de trabajo social es necesario; no obstante, la legislación colombiana

contempla esta facultad y posibilita que los condenados hagan parte del proceso de formación individual y fortalecimiento de su dignidad humana.

En la actualidad, se podría asegurar que el país está pasando por un periodo crítico debido a las condiciones actuales en las que se encuentran los centros penitenciarios y carcelarios, principalmente por el aumento de la delincuencia y la gran demanda de internos en estos sitios que sobrepasan la capacidad de alojamiento (hacinamiento); en este caso es beneficiosa la existencia de la posibilidad de redención de pena o de cualquiera de los mecanismos sustitutivos.

El Estado colombiano contempla el derecho a la igualdad aplicado según la declaración universal de los derechos humanos y la declaración de los principios para la equidad, lo que posibilita en teoría la protección y trato igualitario del individuo independiente a su condición, sin discriminación, pero también incluye una serie de distinciones prudentes que por seguridad protegen el proceso de resocialización.

Los condenados que cumplan con los requisitos propios de resocialización basados en los derechos fundamentales pueden acogerse a los mecanismos de la redención de la pena, sin embargo, existen excepciones cuando se trata de individuos que atentan contra niños, niñas y adolescentes principalmente por la protección de la integridad de los menores.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 objeto de controversia proporciona las particularidades para la normatividad colombiana en cuanto a las restricciones de los condenados para la no redención de pena cuando se trata de conductas punibles hacia menores de edad; cabe

resaltar que cualquier interno puede acogerse al programa de resocialización, cambiar su vida, mejorar el estado de dignidad humana y solicitar la redención de la pena; pero cuando se trata de este tipo de reclusos no se hace efectiva la norma ya que la constitución política ampara la protección de los niños, niñas y adolescentes por encima de cualquier ley. Esta excepción tomada bajo la forma de beneficios o mecanismos sustitutivos afecta considerablemente el derecho universal de ser tratado con igualdad y discrimina a los presos que se acogieron al proceso de reinserción social, muy probablemente por la estigmatización que se tiene de que así el condenado haya mejorado en dignidad humana no garantiza que no va a volver a cometer otro delito con un menor de edad cualquiera que fuere.

La Corte Constitucional, ante la acción de tutela interpuesta resolvió acertadamente el proceso ya que la dignidad humana y la igualdad, así como los demás derechos fundamentales no pueden ser desconocidos o vulnerados por ninguna ley, porque al hacerlo estaría en contradicción directa con la constitución del estado social de derecho que rige, la redención de la pena de todos los presos sin discriminación alguna, es un derecho plasmado en la Ley 1709 de 2014 que reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993; precisamente el Estado debe garantizar el derecho a la resocialización de los presos mediante cualquiera de las opciones en cumplimiento del principio fundamental y pilar constitucional de la dignidad humana.

La redención de la pena de los agresores contra niños, niñas y adolescentes no vulnera los derechos de los menores a ser protegidos por cuanto no se está afectando ningún derecho; se está hablando de los condenados y no de los derechos de los infantes directamente. Los derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes cuentan con una sólida política criminal y un marco

jurídico que garantiza la protección de los mismos. Por tanto, la prevalencia de los derechos de los menores está garantizada en nuestro marco constitucional, el hecho de que la Corte acepte la redención de la pena a los agresores de menores, no significa que se esté desconociendo la protección de los menores, así como no implica rebaja de pena porque la persona se encuentra ya condenada y la redención de pena guarda una proporcionalidad pequeña de la condena propiamente dicha.

No se puede negar entonces el derecho a la redención de la pena que tienen todas las personas que se encuentran convictas con el argumento de que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes por encima de los demás, porque ningún derecho puede ser prevalente si menoscaba el orden constitucional como sucedió con el Tribunal Superior de Popayán al desconocer derechos fundamentales del condenado, aunque la Corte resolvió acertadamente el amparo solicitado, garantizándole al actor la dignidad humana, la libertad, la igualdad y el debido proceso, mediante el reconocimiento del amparo solicitado por el procesado.

Todos los condenados agresores de niños, niñas y adolescentes pueden basarse en el resultado de esta sentencia para hacer valer sus derechos frente al proceso de resocialización y redención de sus condenas, a la vez puede solicitar imputación de la Ley al ser susceptible de vulneración de los derechos fundamentales principalmente el de igualdad.

Finalmente y dando alcance a este análisis que permitió controvertir el artículo en cuestión de la Ley 1098 de 2006, se concluye la vulneración del derecho a la igualdad, así como

otros derechos universales y fundamentales en los condenados por delitos contra niños, niñas y adolescentes, al limitar la redención de la pena, visto como un beneficio el derecho a la resocialización y no como un derecho fundamental. Bajo ningún punto de vista la redención de la pena afecta a los menores ya que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes están amparados bajo el estado de derecho y solo afecta al condenado. En cuanto a que los delitos en contra de los menores sopesan a los crímenes atroces bajo la concepción de la redención de la pena, no es procedente porque uno no pesa más o menos que otro, sino que en este caso no se está tratando con igualdad a estos agresores y se está atentando contra su dignidad humana.

Referencias bibliográficas

Colombia, Congreso Nacional de la República (1993, 19 de agosto), “Ley 65 del 19 de agosto de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. *Diario oficial*, núm. 40999, agosto 20 de 1993, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000, 24 de julio), "Ley 599 del 24 de julio de 2000, por medio de la cual se expide el código penal". *Diario oficial*, núm. 44097, julio 24 de 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000, 24 de julio), "Ley 600 del 24 de julio de 2000, por medio de la cual se expide el código de procedimiento penal". *Diario oficial*, núm. 44097, julio 24 de 2000, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2004, 31 de agosto), “Ley 906 del 31 de agosto de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)”. *Diario oficial*, núm. 45658, septiembre 1 de 2004. Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2006, 8 de noviembre), "Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por medio de la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia". *Diario oficial*, núm. 46446, noviembre 8 de 2006, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2014, 20 de enero), "Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones". *Diario oficial*, núm. 49 039, enero 20 de 2014, Bogotá.

Colombia, Corte constitucional. (2015, noviembre). "*Sentencia T 718/2015*", M. P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. El derecho del niño y de la niña a la familia. Cuidado alternativo poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13 17 octubre 2013 Original: español. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Justicia juvenil y derecho humanos en las Américas. El sistema de justicia juvenil. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/justiciajuvenil2011sp/jjii.sp.htm>

Confederación Sindical Internacional, 2008, Mini guía de acción. Trabajo forzoso, Trabajo penitenciario (p 16). Recuperada de http://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/mini_guide_CL_final_ES-2.pdf

Constitucion Politica de Colombia (1991, 4 de julio). Titulos I y II. 3ra Ed. Legis.

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Tabla de derechos humanos 2.0. Cuadro de normas y mecanismos para la protección de los derechos humanos. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/javiergarciaespinar.htm>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Unión Europea. Personas privadas de la libertad, jurisprudencia y doctrina. Primera edición (2006, mayo). Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24430.pd>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, 10 de diciembre), “Resolución 217A (III)”. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización Internacional del Trabajo. Declaración OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada de la *Conferencia Internacional del trabajo*, 86 reunión, Ginebra, junio 18 de 1998; anexo revisado, 2010, 15 de junio (p 7).

Vargas, CI (2002). La finalidad de la pena y los subrogados penales: *Consideraciones y fundamentos*. En Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-806 (2002, 3 de octubre). En Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados: *Personas privadas de la libertad, Jurisprudencia y doctrina*. (pp. 59-61). Primera edición. (2006, mayo). Bogotá. Recuperado de

[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/compilacion%20doctrina%20carceles/Jurisp
rudenciaCarceles.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/compilacion%20doctrina%20carceles/Jurisp%20rudenciaCarceles.pdf)